

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **168** de diciembre 6 de  
2022 quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO**  
Secretario

Auto No. **1424**  
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00383-00**  
Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**  
Cuantía **MÍNIMA**  
Demandante **ALFREDO MANUEL REVELO MONTEALEGRE, CC. 6.129.883**  
Apoderado **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO con T.P. 356231 DEL C.S.J.  
[semyrsascalombia@gmail.com](mailto:semyrsascalombia@gmail.com).**  
Demandados **MAURICIO ILLERA BEDOYA, CC. 16.848.231**  
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **ALFREDO MANUEL REVELO MONTEALEGRE**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.129.883, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO ILLERA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nos. 16.848.231 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibidem*, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares

presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a favor del señor **ALFREDO MANUEL REVELO MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.129.883 en contra del señor **MAURICIO ILLERA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.848.231 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000,00), como capital representados en el titulo valor PAGARÉ No. P-80902688, con vencimiento el 18 de septiembre de 2020
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 19 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$3.500.000,00), por concepto de capital de la obligación base de la ejecución contenidos en el pagaré No. P-80881965.
  - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 02 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.077 de Candelaria (V), y Tarjeta Profesional No. 356.231 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte Ejecutante.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado MAURICIO ILLERA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.848.231, como trabajador o contratista en la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).

**SÉPTIMO: LÍBRESE** oficio al pagador de la Alcaldía Municipal de Candelaria (V), haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen al demandado deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. **761302042001**, a órdenes de este Juzgado previniéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (párrafo 2º, artículo 593 C.P.G.)

**ÓCTAVO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo clase motocicleta marca HERO modelo 2021 de PLACAS JIO98F color blanco de servicio particular, con numero de chasis 9G5LDL010MVLB0125, línea XPULSE200 de propiedad del demandado

MAURICIO ILLERA BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.848.231, inscrito en la secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Florida (V). **Líbrese los correspondientes oficios.**

**NOVENO:** Aceptar la autorización conferida por el apoderado judicial de la parte demandante al señor HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.611.230 de Cali (V), para que reclame los oficios y reciba información del presente proceso.

**DÉCIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b827548f8cf7de088521f2a585a9e093a7324e0db788754910d635aec3ebe5**

Documento generado en 05/12/2022 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**